

N.N. s/ infracción ley 23.737 – denunciante anónimo
CSJ 1035/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que Rodolfo Ariel B y Marcelo Ariel R fueron interceptados por personal policial en circunstancias en las que circulaban en una motocicleta, y que se secuestraron en poder del primero de ellos veintiséis envoltorios de marihuana con un peso aproximado de doscientos nueve gramos (fs. 2/4).

El magistrado local declinó su conocimiento a favor de la justicia federal al considerar que ella debía continuar investigando en esta causa, en tanto los hechos en estudio excederían el último eslabón de la cadena de comercio de estupefacientes. Sostuvo que ello era así, pues de la apertura de los teléfonos celulares incautados a los prevenidos surgieron los nombres de “S ” y “L ”, quienes proveerían a los imputados de las sustancias prohibidas (fs. 49).

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que no se había establecido aún un objeto procesal concreto con relación al cual se pudiera determinar tanto la competencia material como la territorial (fs. 57/58).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 62/63).

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3° y 4° de la ley 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada podría inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final dado que, si bien no se encuentran imputados en la causa, estarían identificados los presuntos proveedores de esas sustancias.

Por todo lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la ley 26.052, considero que debe declararse la competencia de la justicia federal para que conozca en estas actuaciones (Competencia CSJ 3242/2014 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero de 2015).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación